

Dignaos aceptar, mi General, la expresion de mis respetuosos sentimientos.

El Receptor general de rentas en mision,

Budin.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México, á consulta del Recaudador general, comisionado especial de hacienda, decreta:

Art. 1º Se prohíbe, hasta nueva orden, la exportacion de numerario, exceptuándose el dinero del bolsillo, y la del oro y plata pasta, por los puertos de la República ocupados por el ejército frances, cualesquiera que sean el lugar de su destino, la nacionalidad del remitente y la del buque en que se embarque.

No se comprende en esta prohibicion los envíos que los Cónsules de Inglaterra y España tengan que hacer, con tal que pertenezcan á las indemnizaciones que se deban á sus nacionales y que provengan de los derechos de aduanas marítimas destinadas al pago de las convenciones.

Art. 2º Se prohíben los envíos del numerario y de oro y plata en pasta, de un punto ó ciudad ocupados por el ejército frances, á cualquier otro punto ó ciudad que estén aún en poder del enemigo.

Art. 3º Los funcionarios ó empleados de cualquier grado de las aduanas marítimas y terrestres, quedan autorizados para aprehender todas las cantidades, exceptuándose las del bolsillo, y el oro y plata en pasta, que se exportaren de un lugar sometido á la Intervencion á otro que no la haya reconocido.

Art. 4º Todo el que contravenga á esta prevencion será castigado con una multa que no bajará de un 25 p^o del monto de la cantidad, ó del valor del oro y plata en pasta, que los defraudadores hubieren intentado sustraer de la vigilancia de los empleados de las aduanas.

Art. 5º La mitad de esta multa se aplicará á los aprehensores y la otra al erario público.

Art. 6º En las ciudades en que estuvieren organizados los tribunales civiles, se remitirá la acta de aprehension á dichos tribunales, para que pronuncien su sentencia sobre la pena que debe imponerse, haciéndose todo á expensas del defraudador. En los otros lugares en que no existan los tribunales, el comandante de la plaza conocerá del delito.

Art. 7º Los administradores de las aduanas asentarán los ingresos de las multas en un ramo especial, intitulado: *Producto de las multas cobradas por infracciones del decreto de 27 de Mayo del corriente año, relativo á la exportacion de numerario y de oro y plata en pasta.*

Art. 8º El Recaudador general, comisionado especial de hacienda, está encargado de la ejecucion del presente decreto, que será fijado en todos los lugares de la República sometidos á la Intervencion y publicado en el *Boletín Oficial* del ejército.

Dado en Puebla á 27 de Mayo de 1863. ¹

El General de division, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario,

Forey

NUM. 9.

Prefectura política de Puebla.—Su planta.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

En vista del decreto de 17 de Mayo ² que nombra al Sr. D. Fernando Pardo Prefecto político del Estado de Puebla, y el de hoy que confiere á D. Manuel Marchena el título y empleo de Secretario general de dicha prefectura:

En atencion á que es urgente fijar el cuadro de la administracion de la prefectura y establecer las bases por las que los honorarios deberán pagarse:

¹ Véase el decreto de 7 de Setiembre de este año.

² Número 2.

Segun la propuesta del Comisario extraordinario de rentas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El honorario del Prefecto político será de cinco mil pesos: el del Secretario general de tres mil pesos.

Art. 2º El cuadro y los sueldos de los funcionarios y empleados, segun el nombramiento del Prefecto político, son y serán los siguientes:

Un secretario principal con , , , , , , , , ,	\$ 1,200
Un jefe de seccion del interior y de la milicia , , ,	„ 1,000
Un jefe de seccion para el ramo de rentas , , ,	„ 800
Un jefe de seccion para el de justicia, , , ,	„ 800
Tres escribientes de seccion á quinientos pesos , , ,	„ 1,500
Un intérprete traductor , , , , , , , , ,	„ 800
Un archivero , , , , , , , , , , , , ,	„ 600
Dos auxiliares á doscientos pesos , , , , , , ,	„ 400
Un conserje , , , , , , , , , , , , ,	„ 400
Un mozo de oficina , , , , , , , , , , , , ,	„ 180

Art. 3º Los gastos de oficina de la prefectura se fijan en cuatrocientos pesos anuales; se pagarán con el recibo del Prefecto.

Art. 4º El Comisario extraordinario queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se insertará en el *Boletin Oficial* de los actos de la Intervencion.

Dado en Puebla, á 1º de Junio de 1863.—*Forey.*

Es copia. El Comisario extraordinario de rentas, *Budin.*

NUM. 10.

Marchena D. Manuel.—Su nombramiento de Secretario general de la Prefectura política de Puebla.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

Segun la propuesta del Prefecto político del Estado de Puebla, transmitida por el comisario extraordinario de rentas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El Sr. D. Manuel Marchena queda nombrado Secretario general de dicha prefectura.

Art. 2º Este funcionario tendrá derecho á los honorarios de este empleo, desde el dia de su nombramiento provisional por el Prefecto.

Art. 3º El Comisario extraordinario de rentas queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se insertará en el *Boletin Oficial* de los actos de la Intervencion.

Dado en Puebla, á 1º de Junio de 1863.—*Forey.*

Es copia. El Comisario extraordinario de rentas, *Budin*

NUM. 11.

Prefectura municipal de Puebla.—Su planta.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

En vista del decreto de 21 de Mayo¹ que nombra Prefecto municipal de Puebla al Sr. D. Juan E. Uriarte:

Entendido que importa de proveer inmediatamente á la reorganizacion completa de las oficinas de la Municipalidad, y de fijar los emolumentos del Prefecto y demas empleados en ese despacho, cuyo nombramiento le es reservado:

En consecuencia de las proposiciones del Prefecto político, y por el informe del Comisario extraordinario de Hacienda, decreta:

Art. 1º El sueldo del Prefecto municipal está fijado en tres mil pesos.

Art. 2º Las oficinas de la municipalidad comprenderán el personal siguiente:

Un secretario en jefe , , , , , , , , ,	\$ 1,200
Un idem segundo , , , , , , , , ,	„ 500
Un primer escribiente , , , , , , , , ,	„ 360
Un segundo idem , , , , , , , , ,	„ 300

¹ Número 3.

Art. 3º Los gastos de oficina están fijados á trescientos pesos mensuales.

Art. 4º El Comisario extraordinario de hacienda está encargado de la ejecucion del presente decreto que se insertará en el *Boletín Oficial* de los actos de la Intervencion.

Dado en Puebla, el 1º de Junio de 1863.—(Firmado.)—*Forey.*

Por copia conforme.—El comisario extraordinario de hacienda, *Budin.*

NUM. 12.

Tribunal superior y juzgados de lo civil y de lo criminal de Puebla.—
Su planta.—Supresion de las costas.

FL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

Considerando: que es indispensable antes de proceder á la reorganizacion de los tribunales fijar la planta y los honorarios:

En vista de las propuestas hechas por el Prefecto político, conforme á las leyes en vigor, y

Segun el informe del Comisario extraordinario de rentas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El Tribunal Superior del Estado se formará del modo siguiente:

Un presidente con el sueldo de , , , , ,	\$ 2,500
Un ministro de tercera instancia, , , , ,	„ 2,500
Un idem de primera y segunda idem , , , , ,	„ 2,500
Un idem de segunda y de tercera idem , , , , ,	„ 2,500
Tres ministros fiscales á dos mil pesos , , , , ,	„ 6,000
Dos secretarios á mil doscientos pesos, , , , ,	„ 2,400
Dos secretarios á quinientos pesos , , , , ,	„ 1,000
Dos secretarios á cuatrocientos pesos , , , , ,	„ 800
Tres escribientes para los ministros fiscales á trescientos sesenta pesos, , , , ,	„ 1,080

Dos porteros á trescientos pesos, , , , ,	„ 600
Un criado, , , , ,	„ 180

Art. 2º Los gastos de oficina se fijarán en ciento cincuenta pesos anuales; serán pagados con el recibo del presidente.

Art. 3º El Tribunal Superior nombrará los empleados subalternos, cuyos sueldos están fijados desde quinientos pesos para abajo.

Art. 4º El Tribunal Criminal de primera instancia se compondrá como sigue:

Tres jueces á mil doscientos pesos, , , , ,	\$ 3,600
Tres secretarios á novecientos pesos , , , , ,	„ 2,700
Tres escribientes á trescientos sesenta pesos , , , , ,	„ 1,080
Tres mozos de oficina á ciento ochenta pesos , , , , ,	„ 540

Art. 5º Los gastos de oficina se fijarán en cien pesos. Se aplicarán por partes iguales á los tres secretarios y serán pagados con su recibo.

Art. 6º El Tribunal Civil de primera instancia se compondrá del modo siguiente:

Tres jueces á mil doscientos pesos, , , , ,	\$ 3,600
Tres secretarios á novecientos pesos , , , , ,	„ 2,700
Tres escribientes á trescientos sesenta pesos , , , , ,	„ 1,080
Tres mozos de oficina á ciento ochenta pesos , , , , ,	„ 540

Art. 7º Los gastos de oficina en cien pesos. Se aplicarán por partes iguales á los tres secretarios y serán pagados con su recibo.

Art. 8º Los secretarios, escribientes y mozos de oficina de los tribunales inferiores, serán nombrados por el gobernador militar del Estado, segun la lista de los magistrados de estas jurisdicciones.

Art. 9º Son y quedan suprimidas las costas exigidas anteriormente á las partes, por los jueces del Tribunal Civil, á los que se les señala un sueldo fijo por el presente decreto.

Art. 10. Hasta nueva orden no se procederá al nombramiento de los jueces de paz; las funciones que estaban

encargadas á estos magistrados las desempeñarán provisionalmente los alcaldes de la ciudad.

Art. 11. El Tribunal Superior y los Tribunales Criminal y Civil, serán instalados por el General en jefe el 5 de Junio de 1863, al medio dia.

Art. 12. El Comisario extraordinario de rentas queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se insertará en el *Boletín Oficial* de los actos de la Intervencion.

Dado en Puebla, á 1.º de Junio de 1863.—*Forey.*

Es copia. El Comisario extraordinario de rentas, *Budin.*

Nota.—Véase el decreto de 11 de Setiembre de este año.

NUM. 13.

Tribunal Superior de Puebla.—Nombramiento de Magistrados, Fiscales y Secretarios.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del ejército expedicionario en México.

En vista del decreto de hoy,¹ que fija el cuadro y los honorarios del Tribunal Superior del Estado de Puebla:

En atencion á que es importante proceder al nombramiento de los magistrados á fin que el curso de la justicia no esté interrumpido por mas tiempo;

En virtud de las propuestas del Prefecto político y del parecer del Ministro del Emperador, y

Segun el informe del Comisario extraordinario de rentas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan nombrados para formar el Tribunal del Estado de Puebla:

Presidente. D. Manuel Fernandez Leal.

Un Ministro de tercera instancia. D. Manuel Ignacio Loaiza.

1.º Idem de 2.ª idem. D. Mariano Ponton.

2.º Idem de 2.ª idem. D. Francisco Zeron.

Primer fiscal. D. José María Cora.

1 Número 12.

2.º id. D. José María Urrieta.

3.º id. D. J. Julian Cantú.

Primer secretario, D. Manuel Tapia.

2.º id. D. José María Avelleyra.

Art. 2.º El Comisario extraordinario de rentas queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se insertará en el *Boletín Oficial* de los actos de la Intervencion.

Dado en Puebla, á 1.º de Junio de 1863.—*Forey.*

Es copia, *Budin.*

NUM. 14.

Jueces de lo civil y de lo criminal de Puebla.—Nombramientos.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

En vista del decreto de hoy¹ que fija el cuadro y sueldos de los tribunales inferiores de Puebla:

En atencion á que es importante proveer el nombramiento de los magistrados á fin que el curso de la justicia no permanezca por mas tiempo interrumpido:

En virtud de las propuestas del Prefecto político y del parecer del Ministro del Emperador, y

Segun el informe del Comisario extraordinario de rentas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan nombrados para formar el Tribunal criminal:

Jueces.

1.º D. Plácido Cuautli.

2.º D. Rafael Porras.

3.º D. Manuel Grajales.

Art. 2.º Quedan nombrados para formar el Tribunal civil:

Jueces.

1.º D. Trinidad Fernandez de Lara.

2.º D. Francisco Marin.

1 Número 12.

3º D. Pedro Torres Larraínzar

Art. 3º El Comisario extraordinario de rentas queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se insertará en el *Boletín Oficial* de los actos de la Intervencion. Dado en Puebla, á 1º de Junio de 1863.—*Forey*.
Es copia.—El Comisario extraordinario de rentas, *Budin*.

NUM. 15.

Suspension de periódicos, folletos, &c. ¹

GEFATURA POLITICA DEL DISTRITO.

El Exmo. Sr. General Forey se ha servido comunicar á esta Gefatura, que: entre tanto se promulga una ley que reglamente la prensa, queda prohibida la publicacion de diarios, avisos, folletos y toda clase de periódicos, exceptuando el *Diario Oficial*, las libranzas y demas documentos relativos al comercio; quedando igualmente prohibida la venta en público ó en lo privado de cualquiera clase de impresos.

Las personas que de cualquiera manera infringieren esta disposicion, serán severamente castigadas.

Lo que por acuerdo del Exmo. Sr. Jefe político comunicado al público para su cumplimiento.

México, Junio 11 de 1863.—*José María de Garay*, srio.

NUM. 16.

Prefecto político de México.—Nombramiento.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

Segun la propuesta del Ministro del Emperador, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El Sr. D. Manuel García Aguirre queda nombrado Prefecto político de México. ²

¹ Véase el número 20.

² Véase el número 24.

Art. 2º El Ministro del Emperador está encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 12 de Junio de 1863.

El General de Division, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México,

Forey.

NUM. 17.

Prefecto municipal de México.—Nombramiento.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

Segun la propuesta del Ministro del Emperador, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El Sr. D. Miguel María Azcárate queda nombrado Prefecto municipal de México y presidente del Ayuntamiento: entrará inmediatamente en el ejercicio de sus funciones. ¹

Art. 2º El Comisario extraordinario de hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México, á 13 de Junio de 1863.

El General de Division, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México,

Forey.

¹ Véase el número 18.

NUM. 18.

Nombramiento de Regidores, Síndicos y Secretario del Ayuntamiento de México.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

En vista del decreto fecha 13 de Junio, ¹ que nombra al Sr. D. Miguel María Azcárete Prefecto municipal y Presidente del Ayuntamiento de México:

En atencion á que es necesario que, hasta que las elecciones definitivas puedan hacerse, este magistrado esté rodeado del consejo encargado, segun los términos de la legislacion en vigor, de aconsejarlo y ayudarlo en el cumplimiento de sus deberes municipales:

Segun la propuesta del Ministro del Emperador, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Quedan nombrados

Regidores.

El Sr. D. Pedro Elguero.
 „ Agustin Tornel.
 „ Pedro Haro.
 „ Felipe Robleda.
 „ Antonio Moran.
 „ José María Vértiz.
 „ Luis Muñoz.
 „ José Fraunfield.
 „ Francisco Lascurain.
 „ Ignacio Algara.
 „ Javier Torres Adalid.
 „ Felipe Escalante.
 „ Pedro Gorozpe y Echeverría.
 „ Carlos Robles.
 „ José Garay y Tejada.

1 Núm. 17.

El Sr. D. Juan Bustillos.
 „ Ramon Agea.
 „ Joaquín Ortiz Cervantes.
 „ José Alvear.
 „ Tomás Gardida.
 „ Gregorio Barandiarán.
 „ José Amor y Escandon.
 „ Luis Landa.
 „ German Madrid.

Síndicos.

El Sr. D. Manuel Cordero.
 „ Javier Cervantes.

Secretario del Ayuntamiento.

Sr. D. Luis Mora y Ozta.

Art. 2º El Comisario extraordinario de hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.
 Dado en México, á 14 de Junio de 1863.

El General de Division, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

Forey.

NUM. 19.

Alojamientos militares.

DE POTIER, teniente coronel, comandante de la plaza de México, á sus habitantes, sabed:

Que Su Excelencia el Sr. General de division, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario frances:
 Con objeto de que los alojamientos del ejército y de sus

oficiales sean menos onerosos á los habitantes de esta capital, ha reglamentado las obligaciones que dependen de ellos, declarando que todos los propietarios de casas están sujetos, cada uno en su tanto, á alojar oficiales del ejército, excepto las casas habitadas por cónsules en persona. Así es que, todos los habitantes tendrán y están en la obligación, cada uno, de poner á la disposición de cada señor teniente y subteniente un cuarto; para los señores capitanes dos piezas; para los señores jefes superiores tres piezas, de las cuales una será un gabinete.

Los señores coroneles deberán tener á lo menos cinco piezas. A los señores jefes de estado mayor se les deberá dar un número de piezas proporcionado á las exigencias de su servicio.

En los alojamientos puestos á disposición de los señores oficiales del ejército, no deben ser comprendidas las piezas solas, sino amuebladas bajo el cuidado de los propietarios, es decir, que no deben rehusarse á dar camas, sillas, mesas y demas muebles. En el caso de que estas obligaciones no tengan cumplimiento, la municipalidad será la que se encargue de amueblar los ya mencionados alojamientos, por cuenta de los propietarios que trataren de excusarse de esta obligación.

Los habitantes que tuvieren que alojar oficiales montados, deberán reservarles en sus caballerizas local suficiente para sus caballos.—*De Potier.*

México, 15 de Junio de 1863.

NUM. 20.

Cesa la suspension de la prensa.—Previsiones á los autores y editores.—Penas.

México, Junio 15 de 1863.

Sr. General.—Por una orden que ha sido puesta en conocimiento del público, habeis momentáneamente suspendido la publicacion de los periódicos en el país. Esta me-

dida excepcional está justificada por motivos que debian naturalmente surgir de la situacion en que se encontraba la República Mexicana, despues de la partida del gobierno de Juarez, y antes del establecimiento del nuevo poder. Era de temer, en efecto, que abandonada á sí misma y sin otra direccion que la de sus redactores, la prensa, que en los Estados bien organizados, es un medio poderoso para inculcar en las masas las ideas de orden y de sana política, no fuese aquí sino un instrumento puesto al servicio de las malas pasiones para agitar al país, desnaturalizando las intenciones de la Francia y dividir á los buenos mexicanos, vertiendo en ellos gérmenes de discordia. Bajo todos estos puntos de vista, era pues indispensable tomar una medida que permitiese estudiar la situacion antes de entregarla á la polémica de los periódicos y trazar á la prensa una línea de conducta, que no la ponga nunca en oposicion con la direccion que los poderes públicos crean deber imprimir á los negocios. No pueden existir en la vida de una nacion momentos mas solemnes que los que atraviesa México en las circunstancias actuales. Es su porvenir, su prosperidad, su grandeza futura, es aun su misma existencia, la que será el premio de los esfuerzos que van á hacer los honorables ciudadanos que aceptarán la obra laboriosa de trabajar en la reorganizacion del país sobre nuevas bases.

Si en vista de semejantes dificultades, es deber de todo buen mexicano el predicar la concordia y adhesion al poder interino encargado de preparar los destinos del país, con mas fuerte razon no podria permitirse á los órganos de la prensa, descarriarse en controversias, que si son siempre peligrosas cuando atacan al espíritu de los gobiernos ya asentados, podrian en estos momentos paralizar las mejores intenciones, arrojando la duda en los espíritus, predicando doctrinas que minarian, antes que sean determinadas las bases de las instituciones que la República Mexicana espera con ansiedad de la Intervencion amistosa del Emperador.

Permaneciendo en los límites de una discusion decente, bajo el sello de la moderacion, y sin atacar jamas lo concerniente á la religion, á los hombres públicos, en lo personal, á la vida privada de los ciudadanos, la prensa puede

ocuparse de los intereses generales del país y hacer conocer sus aspiraciones, hasta el momento en que la representación legal haya determinado sobre la forma del nuevo gobierno que se trata de crear. Si la prensa comprende bien su misión, está llamada á hacer los mas eminentes servicios, propagando las buenas ideas entre las masas, haciendo la guerra á las utopías que las corrompen.

Vuestra intencion, Sr. General, es de aplicar á la prensa de México el régimen establecido en Francia: es, pues, una libertad razonable la que se concede á la prensa. La libertad no es el libertinaje. Penetrándose bien de este sabio principio, que es la salvaguardia de todos los intereses, los escritores de la prensa mexicana estarán siempre á la altura de la misión importante y sagrada á que son llamados, secundando los poderes constituidos y aconsejándolos frecuentemente, sin separarse jamas del respeto que les es debido.

He preparado, y tengo el honor de someter á vuestra aprobacion, el decreto que reglamenta, en el sentido que acabo de indicar, el régimen de la prensa de México. Este decreto no tendrá sino un efecto transitorio: será susceptible de todas las modificaciones que el gobierno definitivo del país crea deber hacerle.

Aceptad, Sr. General, las seguridades de mi alta consideracion.

El Ministro del Emperador,
A. de Saligny.

Al Sr. General de división, Forey, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

Queriendo hacer cesar la suspension dictada contra la prensa por las circunstancias excepcionales en que se halla México: ¹

Segun el informe del Ministro del Emperador, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Toda persona domiciliada en México, desde un año antes, podrá establecer un periódico que trate de materias políticas, civiles, comerciales, científicas y literarias, despues de haber obtenido la autorizacion del gobierno.

Art. 2º Cada periódico tendrá la obligacion de poner un editor responsable aceptado por la administracion, y cuya firma deberá poner al fin de cada número. Todos los artículos de fondo estarán firmados por su autor: las reproducciones de los otros periódicos, por el editor responsable.

Art. 3º Toda controversia sobre las leyes y las instituciones dadas al país por sus representantes, queda formalmente prohibida.

Art. 4º Queda igualmente prohibido á la prensa, ocuparse de lo concerniente á la religion, siempre que la discusion pudiese comprometer los intereses sagrados, ó menoscabar la consideracion y el honor del clero.

Art. 5º Se permite una discusion moderada sobre los actos de la administracion sin *ocuparse* de las personas de los representantes de la autoridad.

Art. 6º Los periódicos deberán insertar por entero y gratis los comunicados que les sean enviados por la administracion encargada de la vigilancia de la prensa. Los "Comunicados" no podrán ser precedidos ni acompañados de ninguna reflexion.

Art. 7º Toda persona nombrada en los artículos de discusion, podrá igualmente hacer insertar gratis cualquiera

¹ Número 15.

que sea la extension, su respuesta ó sus observaciones al artículo que le concierne, siempre que ésta no tenga nada que motive una reprobacion de parte de la autoridad, ó una pena dictada por las leyes del país.

Art. 8º La infraccion de los artículos 2, 3, 4, 5 y 6, dará lugar á apercibimientos que serán notificados al editor responsable del periódico y al autor del artículo inculcado, é insertado á la cabeza del número del periódico que salga al dia siguiente de la notificacion. Estos apercibimientos no podrán ser el objeto de ninguna discusion por parte del diario á quien se le hayan hecho.

Art. 9º Despues de dos apercibimientos sucesivos, todo periódico podrá ser suspendido por un tiempo determinado, si dá lugar á un tercer apercibimiento; antes de haber sido relevado por gracia de los dos primeros, podrá ser suprimido definitivamente.

Art. 10. Las penas establecidas en el artículo 9º serán dictadas por el poder ejecutivo, segun el informe del director de la prensa.

Art. 11. Los crímenes y delitos, calificados así, por las leyes del país, y cometidos por vía de la prensa, sea contra la cosa pública, ó contra las personas ó los intereses privados, se perseguirán y juzgarán conforme á la legislacion en vigor.

Art. 12. Las cuestiones relativas á la fianza y al timbre quedan reservadas á la decision ulterior del poder ejecutivo.

Art. 13. El Ministro del Emperador queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en México á 15 de Junio de 1863.

El General de division, Senador, Comandante
en jefe del cuerpo expedicionario en México.

Forey.

NUM. 21.

Nulidad de las ventas de los bienes comprendidos en el decreto sobre secuestro.—Previsiones á las Administraciones de rentas, Prefectos políticos y Escribanos.—Denunciantes.—Penas.

México, Junio 16 de 1863.

Mi General.—El Sr. Teniente Coronel, Comandante de la ciudad de México, dá parte en una comunicacion fecha de hoy, que los bienes muebles é inmuebles, pertenecientes á los individuos comprendidos en vuestro decreto sobre secuestro, son enajenados por los representantes de los propietarios, quienes piensan, obrando de esta manera, sustraer estos valores á los efectos de la medida decretada. No querreis permitir, mi General, que estas disposiciones, sobre las que habeis contado, con bastante razon, para volver á traer á mejores sentimientos hácia su propia patria, una parte de aquellos que han seguido al partido opuesto, sean así eludidos por personas cuyo primer deber es respetar los actos de la autoridad que los protege y les dá seguridad. No hago diferencia entre los vendedores y los compradores. Unos y otros deben ser alcanzados por las medidas represivas que son necesarias para los actos citados. Os propongo, mi General, determinar:

1º Que las ventas hechas despues de la entrada de las tropas francesas en México, es decir, desde el 10 de Junio, las que hayan sido efectuadas en las otras localidades ocupadas por la Francia despues de la publicacion del decreto; en fin aquellas que se hagan ulteriormente, serán nulas y no impedirán el cumplimiento de las disposiciones del decreto de secuestro.

2º Que la Administracion de rentas, al tomar la administracion de inmuebles, no estará obligada á ningun reembolso respecto de los compradores.

3º Que el Prefecto obligará á los compradores á la restitution, en manos de la Administracion, de los bienes muebles, ó del precio de éstos.

4º Que todo individuo que denuncie al Prefecto un acto fraudulento de esta clase, recibirá una recompensa, la que se fijará por este funcionario, según la importancia de los efectos recobrados.

5º Que todo funcionario público, escribano ó cualquier otro, que después de la publicación del presente decreto prestare su ministerio para extender escrituras de venta prohibidas por el presente, incurrirá en la destitución, y en una multa que no bajará de mil pesos en beneficio del tesoro.

Si aprobais las medidas que tengo el honor de proponeros para cortar el abuso que acabo de indicaros, os ruego, mi General, firmeis el decreto adjunto, el que será puesto inmediatamente en ejecución.

Dignaos aceptar, mi general, la expresión de mis respetuosos sentimientos.

El Comisario extraordinario de hacienda.

(Firmado.)—*Budin.*

Es copia que certifico.—El Comisario extraordinario de hacienda.

Budin.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

En vista del informe que precede del Sr. Comisario extraordinario de Hacienda, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todas las ventas de los bienes muebles é inmuebles, pertenecientes á los individuos comprendidos en el decreto sobre secuestro,¹ que hayan sido hechas por los representantes de los propietarios, después de la entrada de las tropas francesas en México, es decir, desde el 10 de Ju-

¹ Véanse los núms. 4 y 19, y el decreto de 8 de Octubre de este año.

nio, las que se hayan efectuado en las otras localidades ocupadas por la Francia, después de la publicación del decreto; en fin, las que se hagan ulteriormente, serán nulas y de ningún valor, y no impedirán el cumplimiento de las disposiciones del decreto de secuestro.

Art. 2º La Administración de rentas, al tomar la administración de los inmuebles, no estará obligada á ningún reembolso respecto de los compradores.

Art. 3º El Prefecto político del distrito estrechará á los compradores á hacer la restitución de los bienes muebles ó del valor de éstos, en la Administración.

Art. 4º Todo individuo que denuncie al Prefecto un acto fraudulento de esta clase, recibirá una recompensa fijada por este funcionario, y proporcionada al valor de los objetos recobrados.

Art. 5º Todo funcionario público, escribano ó cualquier otro, que después de la publicación del presente decreto, prestare su ministerio para extender escrituras de venta prohibidas por el presente, incurrirá en la pena de destitución, y de una multa que no podrá ser menor de mil pesos en beneficio del tesoro.

Art. 6º El Comisario extraordinario de hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto, el que se insertará en el *Boletín Oficial* de los actos de la Intervención.

Dado en México, á 16 de Junio de 1863. ¹

(Firmado.)—*Forey.*

Es copia que certifico.—El Comisario extraordinario de hacienda,

Budin.

¹ Se derogó este decreto por el de 8 de Octubre de este año.

NUM. 22.

Junta superior de Gobierno.—Asamblea de Notables.—Poder Ejecutivo.
—Atribuciones de esos tres cuerpos

México, Junio 16 de 1863.

Sr. General.—Las ventajas obtenidas sucesivamente por el ejército frances sobre las tropas enemigas, han decidido definitivamente de la suerte de la Nacion Mexicana. El gobierno que ocupaba, aun hace pocos dias, la capital de la República, no ha esperado la llegada ante esta ciudad, de los soldados que acababan de derribar el mas sólido baluarte de su despotismo. Vuestras columnas no habian aun comenzado sus movimientos, para marchar de Puebla sobre México, cuando el gobierno de Juarez, comprendiendo que toda resistencia era ya inútil, evacuaba la capital con los restos de su ejército vencido y desmoralizado, dejando en pos de él, como recuerdos, las huellas de esas espoliaciones vergonzosas y de esa abominable tiranía, que eran su única regla de conducta.

La Providencia, que tantas veces se ha servido del pabellon de la Francia para llevar á las naciones humilladas por el despotismo, la libertad y la regeneracion, le reservaba aún la gloria de detener á México en la pendiente fatal que lo conducia rápidamente á una ruina completa, por la dilapidacion de sus recursos, la venta al extranjero de sus mas ricos Estados. Algunos años mas de este desorden sin ejemplo, que ha motivado la intervencion de los ejércitos del viejo continente, ya no quedarian de este país tres veces tan grande como la Francia, sino algunos girones, que no habrian resistido á la accion disolvente de ese gobierno corrompido y corruptor. La República mexicana debia de perder su nacionalidad.

Las águilas de la Francia han traído sobre este suelo abismado en la tormenta revolucionaria, el pensamiento benévolo del Emperador hácia ese pueblo desgraciado, y la esperanza ha renacido en todos los corazones. Solo entre

todos, el ínfimo partido que, bajo un nombre del que era indigno, dominaba á México por el terror, ha temblado á su turno ante la Intervencion. Ha huido delante de esta bandera, que es el símbolo de la civilizacion y de la lealtad.

¿Tendré necesidad, Sr. General, de probar lo que acabo de decir? Las aclamaciones simpáticas que han saludado vuestra entrada en la capital de México; esa marcha triunfal de vuestro valiente ejército bajo una abundante lluvia de flores; esas coronas arrojadas con profusion á los vencedores de San Lorenzo, de Puebla y de tantos otros combates parciales, ¿no bastan para atestiguar los sentimientos de la inmensa mayoría hácia los libertadores de México? El orden perfecto que no ha cesado ni un solo momento de reinar en la capital, despues de la huida del gobierno caído, ¿no dice con mas fuerza que todos los razonamientos posibles, que esta poblacion fatigada, tiene necesidad de reposo para cicatrizar las heridas hechas á su industria y á su prosperidad? Ahora, de la iniciativa generosa de la Francia, espera México las medidas que deban asegurar los primeros pasos en su regeneracion social, y preparar las vías para el establecimiento definitivo que debe separar para siempre las causas del mal que sufre hace tanto tiempo.

Estos deseos de todo un pueblo, Sr. General, no pueden desconocerse, y es para darles la satisfaccion que reclaman, y al mismo tiempo para corresponder al pensamiento benévolo del Emperador hácia la Nacion Mexicana, para lo que os traigo el fruto del estudio profundo que he hecho de la situacion de este país, de sus necesidades y de las medidas que me parecen propias para llenar el objeto que se propone la Francia, es decir, la reorganizacion de los poderes públicos, á fin de que la Nacion vuelta en sí misma, pueda con toda independencia, y por el órgano de sus ciudadanos mas inteligentes y que gocen de mas consideracion, hacer conocer la forma de gobierno que le convenga mas.

No es posible convocar un congreso general para deliberar sobre las graves cuestiones actuales. El estado del país no permite aún á los representantes de las grandes ciudades y de los Estados lejanos, acudir al llamamiento que se les haga con este objeto.

No podia pensar tampoco en hacer partícipe á la masa india, de este acto importante para la patria mexicana. Esta parte de la poblacion, tan digna de interés bajo todos conceptos, ha estado hasta ahora alejada de los negocios públicos, y no comprenderia ni su gravedad ni sus consecuencias.

La capital, en la que no hay un solo Estado que no se encuentre representado por sus ciudadanos mas ilustres, cuenta cerca de doscientos mil habitantes. Contiene un número considerable de inteligencias distinguidas, acostumbradas á la vida pública y á los asuntos políticos. Por otra parte, en la capital es donde ha pesado mas duramente el gobierno que acaba de caer. A esta gran poblacion le incumbe, pues, en las circunstancias actuales, conocer el mejor medio para concluir la era de las revoluciones periódicas, de las que, México es el teatro desde hace casi medio siglo.

Os propongo, pues, Sr. General, decidir que una Junta superior, compuesta de treinta y cinco ciudadanos, elegida entre los mas honorables de esta gran ciudad, se encargue de los poderes siguientes:

1º Del nombramiento de tres ciudadanos mexicanos que formen el Poder Ejecutivo, y de los dos suplentes para estas altas funciones, en caso de ausencia ó de impedimento de los propietarios.

2º De la eleccion de doscientos quince miembros, escogidos entre los ciudadanos mexicanos, para formar con los individuos de la Junta superior, la Asamblea de los Notables, á quien estará encomendado el determinar sobre la forma definitiva del gobierno en México, y deliberar sobre las otras cuestiones que se le sometan.

3º Fijar los honorarios á los miembros del Poder Ejecutivo.

La Junta superior se dividirá en varias secciones, para deliberar sobre los asuntos de los diferentes ministerios. Se convocará á Asamblea general por su presidente, todas las veces que las cuestiones que se le presenten lo exijan.

Los presidentes y secretarios de la Junta superior y de las secciones, lo mismo que los de la Asamblea de los Notables, serán nombrados por estos cuerpos deliberantes en

la sesion de instalacion. Esta primera operacion será dirigida por el presidente, que será el de mayor edad, en cada Asamblea ó seccion, acompañado de los dos miembros mas jóvenes, en calidad de secretarios.

Los miembros de la Junta superior, y los de la Asamblea de Notables, no gozarán de ningun honorario.

La duracion del primer periodo de sesiones de la Asamblea de los Notables será de cinco dias. Podrá prorogarse por el Poder Ejecutivo.

Tales son, Sr. General, las disposiciones contenidas en el decreto constituyente, que es adjunto, y que os ruego firméis si teneis á bien aprobarlo.

Aceptad, Sr. General, las seguridades de mi alta consideracion.

(Firmado.)—*A. de Saligny.*

Al Sr. General de Division, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

Considerando que es urgente organizar los poderes públicos que deben reemplazar á la Intervencion en la direccion de los asuntos de México:

Segun el informe del Ministro del Emperador, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Un decreto especial¹ designará segun la presentacion del Ministro del Emperador, treinta y cinco ciudadanos mexicanos, que formarán una Junta superior de gobierno.

Art. 2º Esta Junta superior se reunirá en el local que se le designe, dos dias despues de la publicacion del decreto de su nombramiento.

1 Número 23.

1020005362

Art. 3º La sesion de instalacion será presidida por el mayor de edad, asistido de los dos miembros mas jóvenes en calidad de secretarios.

Art. 4º La Junta superior procederá en esta primera sesion al nombramiento de presidente y de sus dos secretarios. La eleccion no será válida, sino cuando los candidatos electos hayan obtenido la mitad, mas uno de los votos expresados.

Art. 5º La instalacion de los dignatarios electos tendrá lugar en la misma sesion.

Art. 6º La Junta procederá en seguida al nombramiento de tres ciudadanos mexicanos, quienes se encargarán del Poder Ejecutivo, y de dos suplentes para estas altas funciones.¹ La eleccion no será válida, sino cuando los candidatos hayan obtenido la mitad, mas uno de los votos.

Art. 7º Los miembros del Poder Ejecutivo, tan luego como sean electos, se recibirán de la direccion de los asuntos de México.

Art. 8º La Junta superior fijará los honorarios que deban darse á los miembros del gobierno provisional.

Art. 9º Se dividirá en varias secciones, para deliberar sobre las cuestiones pertenecientes á los diversos ministerios.²

Se convocará á Asamblea general por su presidente para tratar de los negocios de mas importancia cuando lo pida el Poder Ejecutivo.

DE LA ASAMBLEA DE NOTABLES.

Art. 10. La Junta superior se asociará para formar la Asamblea de los Notables, á 215 miembros elegidos entre los ciudadanos mexicanos sin distincion de rango ni de clase.³

Art. 11. Para pertenecer á la Asamblea de los Notables

1 Número 27.

2 Número 32.

3 Número 33.

se necesitará tener veinticinco años cumplidos y no estar inhabilitado para ningun cargo político ni civil.

Art. 12. Las reuniones de la Asamblea de los Notables se efectuarán inmediatamente despues de la constitucion de este cuerpo.

Art. 13. La primera sesion se destinará á la eleccion de un presidente y de dos secretarios, los que serán instalados inmediatamente por la mesa provisional, compuesta del mayor en edad y de los dos miembros mas jóvenes.

Art. 14. La Asamblea de los Notables se ocupará, antes que todo, de la forma de gobierno definitivo de México.

El voto en esta cuestion deberá reunir á lo menos las dos terceras partes de los sufragios expresados.

Art. 15. En el caso de que no se obtenga esta mayoría de las dos terceras partes, despues de tres dias de escrutinio, el Poder Ejecutivo disolverá la Asamblea de los Notables, y la Junta superior procederá sin dilacion á la formacion de una nueva Asamblea.

Art. 16. Los miembros de la Asamblea precedente podrán ser reelectos.

Art. 17. La Asamblea de los Notables se ocupará, despues de haber determinado sobre la forma de gobierno definitivo, de las cuestiones que le sean presentadas por decreto del Poder Ejecutivo.

El primer periodo de sesiones será de cinco dias: podrá prorogarse por el Poder Ejecutivo.

DISPOSICIONES GENERALES COMUNES A TODOS LOS CUERPOS DELIBERANTES.

Art. 18. Los secretarios de la Junta superior y de sus diversas secciones, así como los de la Asamblea de los Notables, redactarán el acta de las sesiones; firmarán con los presidentes las resoluciones votadas por estas corporaciones, que se trasmitirán al Poder Ejecutivo.

Art. 19. Las sesiones de la Junta superior y de sus secciones, lo mismo que las de la Asamblea de los Notables no serán públicas. Las actas oficiales podrán publicar-

se en los periódicos, siempre que les sean remitidas por los secretarios, con la autorizacion de los presidentes respectivos.

Art. 20. Los miembros de la Junta superior y de la Asamblea de los Notables, no tendrán ningun honorario.

DEL PODER EJECUTIVO.

Art. 21. Los miembros del Poder Ejecutivo se dividirán los seis ministerios,¹ nombrarán individualmente para todos los empleos dependientes de sus despachos respectivos: tendrán tambien la facultad de destituirlos.

Art. 22. El Poder Ejecutivo recibirá para que promulgue, como decretos, las resoluciones de la Asamblea de los Notables.

Tendrá el derecho absoluto de *veto* sobre estas resoluciones.

Los proyectos de ley preparados por la Junta superior, se transmitirán por su conducto á la Asamblea de los Notables.

Art. 23. Las funciones del Poder Ejecutivo cesarán desde el momento de la instalacion del gobierno definitivo, proclamado por la Asamblea de los Notables.

Art. 24. El ministro del Emperador queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se insertará en el *Boletin* de los actos oficiales de la Intervencion, y se fijará en las esquinas de la capital.

Dado en México, á 16 de Junio de 1863.

El General de division, Senador, Comandante
en jefe del cuerpo expedicionario en México,

(Firmado.)—Forey.

¹ Los Ministerios quedaron distribuidos así: El Sr. Almonte, Ministerio de relaciones y de hacienda.—El Illmo. Sr. Arzobispo Labastida, los de justicia y gobernacion.—El Sr. Salas, los de guerra y de fomento.

NUM. 23.

Miembros de la Junta superior de gobierno.

EL GENERAL DE DIVISION, Senador, Comandante en jefe del cuerpo expedicionario en México.

En vista del decreto fecha 16 de Junio,¹ relativo á la constitucion de una Junta superior de gobierno:

Segun la propuesta del Ministro del Emperador, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Quedan nombrados miembros de la Junta superior del gobierno.

D. José Ignacio Pavon.
 „ Manuel Diez de Bonilla.
 Dr. „ José Basilio Arrillaga.
 „ „ Teodosio Lares.
 „ „ Francisco Javier Miranda.
 „ „ Ignacio Aguilar y Marocho.
 „ „ José Sollano.
 „ „ Joaquin Velazquez de Leon.
 „ „ Antonio Fernandez Monjardin.
 General „ Mora y Villamil.
 „ „ Ignacio Sepúlveda.
 „ „ José María Andrade.
 „ „ Joaquin Castillo y Lanzas.
 „ „ Mariano Dominguez.
 „ „ José Guadalupe Arriola.
 „ „ Adrian Woll.
 „ „ Fernando Mangino.
 „ „ Agapito Muñoz.
 „ „ José Miguel Arroyo.
 „ „ Teófilo Marin.
 „ „ Miguel Cervantes Velasco.
 „ „ Crispiniano del Castillo.
 „ „ Alejandro Arango y Escandon.